



Fecha: Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08758-60-01-106-2014-02056-00 RI 25013
Sentenciado: KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: Avocar

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 073

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta al ciudadano KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.048.279.189, a quien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Malambo, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017, lo condenó a la pena principal de **37 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo debe suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de \$50.000 pesos. Quedando ejecutoriada el mismo día al ser notificada en estrados y no interponerse recurso alguno. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

No obstante, a lo anterior, se tiene que revisado el cuaderno de conocimiento no aparece que las condenadas hayan firmado diligencia de compromiso, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del Código Penal Colombiano, que ha saber enseña:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la Ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que

demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria¹, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que **en caso de no firmar el acta compromisoria y realizar pago de caución prendaria, conllevaría a ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

Asimismo, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor para que asuma los intereses del condenado KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la pena impuesta al sentenciado KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.048.279.189, a quien el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Malambo, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017, lo condenó a la pena principal de **37 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo debe suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de \$50.000 pesos.

Segundo. Comunicar al condenado en mención, y a la procuraduría que la pena impuesta dentro de este radicado se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla.

Tercero. Iniciar trámite de revocatoria al condenado KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA en la calle 7 No. 8-75 del municipio de Malambo - Atlántico, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que en caso de no firmar el acta compromisoria y realizar pago de caución prendaria, conllevaría a ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.

¹ **Artículo 477.** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Cuarto. Oficiese a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor para que asuma los intereses del condenado KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/ACM

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8972824798727a2803b1afbca94216a7286183ac76645afba88aa4e33c53d37

Documento generado en 10/02/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/2/22, 17:50

Correo: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: avoca- tramite revocatoria RI 25013 KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 11/02/2022 13:46

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: avoca- tramite revocatoria RI 25013 KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA

Entregado: avoca- tramite revocatoria RI 25013 KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 11/02/2022 13:46

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atlantico@defensoria.gov.co

Asunto: avoca- tramite revocatoria RI 25013 KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA



Fecha: Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08758-60-01-106-2014-02056-00 **RI 25013**
Sentenciado: KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA.
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Asunto: Tramite Revocatoria - Notificación por Estado

AUTO SUSTANCIACION N° 148

Mediante informe de la Red Postal de Colombia 4-72, del 016 de febrero del 2022, se allega al despacho la devolución del oficio No. 0238 del 11 de febrero del 2022, en donde informa que el destinatario KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA no reside en la dirección aportada, calle 7 No. 8-75 del municipio de Malambo – Atlántico; no obstante, lo anterior, solo hasta hoy 09 de marzo del 2022 fue anexado al expediente,

Por otra parte, mediante auto de sustanciación No. 073 del 10 de febrero del 2022, el despacho avocó y decretó dar traslado al trámite contenido en el art. 477 del código de procedimiento penal, al condenado KEINER RAFAEL RODRIGUEZ VARELA.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el Artículo 179 de la Ley 2000 de 2000, se procederá a la notificación por Estado del auto No. 073 del 10 de febrero del 2022, por lo tanto, se **ORDENA** que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se proceda a notificar por estado el auto de sustanciación No. 073 del 10 de febrero del 2022, expedido por este juzgado.

De igual manera se requerirá nuevamente a la defensoría del pueblo para que asigne defensor dentro del trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P., ya que no se ha recibido comunicación al respecto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/JEBQ

Entregado: DESIGNACION DEFENSOR RI 25013

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 16/03/2022 12:28

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atlantico@defensoria.gov.co

Asunto: DESIGNACION DEFENSOR RI 25013